

RESOLUCIÓN 157-06-CONATEL-2005

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el 3 de abril de 2003, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones suscribió con TELECSA S.A. el Contrato para la Prestación de Servicios Móviles Avanzados de Telecomunicaciones.

Que en el informe emitido mediante Memorando DGJ-2005-476 de 7 de marzo de 2005, se menciona que TELECSA S.A., a través de oficio 58110-018 de 28 de enero de 2005, formuló una petición de tratamiento igualitario respecto del procedimiento para la obtención de frecuencias no esenciales para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, con relación a las operadoras de servicio de telefonía móvil celular.

Que TELECSA S.A. prestadora del Servicio Móvil Avanzado, aduce que básicamente compite en el mismo mercado que las operadoras del Servicio de Telefonía Móvil Celular, CONECEL S.A. y OTECEL S.A., puesto que su oferta se orienta a los mismos segmentos del mercado.

Que el CONATEL mediante Resolución 121-05-CONATEL-2005 de 1 de marzo de 2005, dispuso que se equipare temporalmente el régimen sancionatorio de las operadoras del Servicio Móvil Celular con el del operador del Servicio Móvil Avanzado.

Que mediante oficio SNT-2005-0507 de 10 de marzo de 2005, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones presenta a consideración del CONATEL el informe respecto de la petición formulada por TELECSA S.A. sobre el procedimiento para la obtención de frecuencias no esenciales para la prestación del Servicio Móvil Avanzado.

Que el citado informe señala que, la petición de aplicación del principio de trato igualitario, planteada por TELECSA S.A. no es procedente, en virtud que las operadoras del servicio de telefonía móvil celular CONECEL S.A. y OTECEL S.A. y la operadora del servicio móvil avanzado TELECSA S.A. prestan servicios diferentes y el principio de trato igualitario opera entre iguales.

Que el artículo 10 del "Reglamento para la prestación del servicio móvil avanzado" dispone: "La asignación y el uso de las frecuencias no esenciales que sean utilizadas como soporte para la prestación del SMA requerirá de los títulos habilitantes correspondientes. El título habilitante para frecuencias no esenciales se renovará de conformidad con la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada. La obtención del título habilitante para la asignación y el uso de las frecuencias no esenciales es un proceso independiente que puede realizarse o no simultáneamente con el proceso de obtención del título habilitante para la prestación del SMA. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones asignará las frecuencias no esenciales para la prestación del SMA en concordancia con el Plan Nacional de Frecuencias."

Resolución 157-06-CONATEL-2005

Que la cláusula séptima del contrato de autorización de uso de frecuencias de los servicios fijo móvil terrestre para el servicio de telefonía móvil celular, suscrito entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y CONECEL S.A. establece: "...Sin embargo se aclara que para la modificación, aumento o disminución de las frecuencias asignadas bastará que el usuario lo solicite por escrito y la Superintendencia le autorice, asignando o cancelando las frecuencias correspondientes, mediante oficio, en el cual se indicará además los nuevos valores que debe pagar el usuario a la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Que el artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece que todos los servicios de telecomunicaciones se brindarán en régimen de libre competencia, evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional, promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y la calidad del servicio.

Que el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada señala que para preservar la libre competencia, el CONATEL intervendrá para: a) evitar la competencia desleal; b) estimular el acceso de nuevos prestadores de servicios; c) prevenir o corregir tratos discriminatorios; y, d) evitar actos y prácticas restrictivas a la libre competencia.

Que el literal m) del artículo 88 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que además de las atribuciones previstas en la ley, corresponde al CONATEL dictar las políticas y normas que promoverán, protegerán y regularán la libre competencia entre servicios de telecomunicaciones.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Acoger el informe presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2005-0507 de 10 de marzo de 2005, en la parte relativa a la necesidad de equiparar los procedimientos administrativos para la obtención de frecuencias no esenciales entre los prestadores de Servicio de Telefonía Móvil Celular y Servicio Móvil Avanzado, con el fin de eliminar desventajas competitivas.

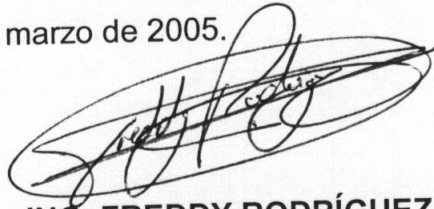
ARTÍCULO DOS. La empresa TELECSA S.A. obtendrá las concesiones de frecuencias no esenciales de manera automática, con la presentación de la solicitud; siempre y cuando cumpla con los requisitos técnicos y exista la disponibilidad de espectro radioeléctrico; sin perjuicio de presentar la información que pueda ser requerida con posterioridad a dicho evento.

ARTÍCULO TRES. Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, que realice todos los actos que sean necesarios para la adecuación y modificación del Contrato de Concesión de TELECSA S.A., a fin de dar cumplimiento con el artículo anterior de la presente resolución.

Resolución 157-06-CONATEL-2005

La presente resolución es de ejecución y notificación inmediata.

Dado en Quito, 16 de marzo de 2005.



ING. FREDDY RODRÍGUEZ FLORES
PRESIDENTE DEL CONATEL



DR. JULIO MARTINEZ ACOSTA
SECRETARIO DEL CONATEL